

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00283-00
PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : JEINER BORNEY GUTIÉRREZ PINZÓN
DEMANDADA : DAYANA PATRICIA OSPINA PALERMO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por la apoderada del demandante contra el auto dictado el 20 de octubre de 2021 en cuanto no tuvo en cuenta la notificación por aviso al demandado y ordenó adecuación del trámite.

I. Argumentos del recurso

Manifiesta la togada su desacuerdo frente a la decisión recurrida toda vez que señala, que la documental aportada (c. digital 16) cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, lo mismo que indicó acreditado con el acuerdo aportado al expediente, el fundamento de hecho de que trata la causal descrita en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., para demandar el divorcio.

II. Trámite

Sin lugar a disponer el traslado del recurso en razón al estadio procesal que registra el asunto.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, en análisis de los reclamos expuestos, encuentra el despacho desde ahora que no le acompaña la razón a la censora. Notese frente al reclamo contra la orden de adecuación del trámite, que no obstante las afirmaciones de la recurrente y al margen de lo que ella describe acontecido entre las partes previa articulación de esta causa judicial, -hechos que valga decirlo no comportan elementos vinculantes para este debate-, lo cierto es que ante la causal de mutuo acuerdo alegada con el introductorio estaba el demandante en el deber de acreditar el consenso de la señora Dayana Patricia Ospina Palermo, no solo con el aporte del otrora acuerdo suscrito por ella para el divorcio de consuno, sino con el acto positivo de otorgamiento de poder para enarbolar la acción jurisdiccional, como medio para dar alcance válido a la pretensión de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso con base en la causal descrita por el numeral 9 del artículo 154 del CC, o caso contrario debía el interesado enderezar su pedimento a los fundamentos de hecho que puedan dar vida a otro supuesto normativo de los que autoriza el citado artículo para la pretensión.

En este punto se impone precisar que pese a que por omisión involuntaria el juzgado inadvirtió tal inconsistencia al momento de calificar la demanda, no resulta ello óbice para que en ejercicio del control de legalidad se haya ordenado con la providencia atacada la adecuación procesal respectiva para acompasar a lo dispuesto por el artículo 82 del CGP y en todo caso propender por la garantía de igualdad entre las partes, evitar nulidades futuras, conjurar la posibilidad de una sentencia inhibitoria y procurar la congruencia de la decisión de fondo como principios procesales de obligatoria observancia.

Secuela de lo anterior, en vías de concretar suerte del recurso, sería del caso resolver el reclamo en relación con la alegada la notificación personal a la pasiva (c.digital 14), de no ser porque como se sabe el inciso segundo de la providencia

fustigada, dejó sin efectos el auto admisorio del 13 de mayo de 2021 (c. digital 6), determinación que conforme con lo motivado en líneas anteriores se mantiene incólume, por lo que basta ello para razonar que la vinculación de la demandada se torna en consecuencia prematura, pues ella dependerá del pronunciamiento que corresponda tras la adecuación a que está obligada la parte actora.

En tales condiciones, y tras el análisis expuesto, no se revocará la decisión fustigada y habida cuenta de la consagración taxativa del artículo 321 del CGP, se negará por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

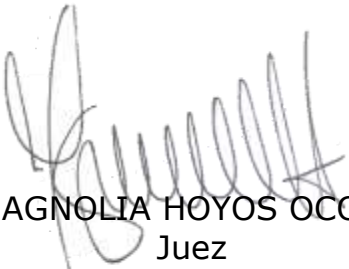
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

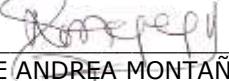
SEGUNDO: Secretaría contabilice el término concedido en auto del 20 de octubre de 2021 y vencido el mismo ingrese el expediente al despacho.

TERCERO: Negar por improcedente la apelación propuesta como subsidiaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 023 FECHA 11-FEBRERO-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

LF